



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 66774/2019/TO1/7/CNC2 - CNC4 - ...

Reg. nº S.T.1603/2021

///nos Aires, 1 de septiembre de 2021.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Costas, en esta causa nº CCC 66774/2019/TO1/CNC2-CNC4.

Los jueces **Daniel Morin** y **Alberto Huarte Petite** dijeron:

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 de esta ciudad que rechazó el pedido de arresto domiciliario solicitado en favor de _____ Costas, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. En el caso, el *a quo* rechazó el pedido sobre la base de los siguientes extremos: a) que conforme el requerimiento de elevación a juicio, se le imputa a Costas el delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada de ningún modo; b) que se ha designado fecha de audiencia de debate oral y público para el día 9 de agosto pasado; c) la gravedad de los hechos que se han de ventilar en el juicio oral; d) la expectativa en punto a la pena de prisión en expectativa, en caso de recaer sentencia condenatoria, se alza como una circunstancia concreta que permite sospechar la actitud contumaz que podría asumir el causante en caso de concederse el arresto domiciliario; e) los riesgos procesales que en su momento llevaron a disponer su prisión preventiva, no sólo no han variado, sino que, además, la importancia de tales peligros lleva a concluir que no pueden ser neutralizados mediante ninguno de los mecanismos de



morigeración previstos por el sistema; f) el tiempo que Costas lleva en detención -desde el 12 de septiembre de 2019- no aparece desproporcionado; g) no se verifica ninguno de los supuestos previstos por el art. 10 CP y los arts. 32 y 33 de la ley 24.660; y h) de los dichos de la pareja de Costas, _____ Pacheco, no se advierte ninguna circunstancia extraordinaria que torne procedente la aplicación de un instituto de excepción como el requerido.

III. Se observa que, en la medida en que el tribunal oral no le corrió vista al asesor de menores, corresponde declarar la nulidad del trámite del incidente de arresto domiciliario (arts. 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y 103 inciso “a” del Código Civil y Comercial de la Nación).

En esta dirección, cabe señalar que uno de los paradigmas de la Convención sobre los Derechos del Niño es que estos sean tratados como sujetos de derecho y no como objetos, lo que conlleva la necesidad de darles intervención en el trámite del caso, y en consecuencia, contar con el dictamen de la defensoría de menores.

A su vez, se observa que el fundamento del arresto domiciliario peticionado por la defensa no es la situación de quien se encuentra procesado, sino, específicamente, la de sus hijos menores de edad, de modo que, si se pretende hacer valer el principio del interés superior del niño, conforme a la Observación General n° 14 y al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no resulta posible evaluar la cuestión sin escucharlo.

Así, en definitiva, en razón de no haberse dado intervención a quien representa a los intereses de los menores de edad involucrados en el caso y, en atención a las consideraciones efectuadas previamente, corresponde anular lo decidido e informar lo resuelto al tribunal de procedencia, para que cumplida la vista ordenada, dicte una nueva resolución.

El juez **Horacio Días** dijo:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 66774/2019/TO1/7/CNC2 - CNC4 - ...

Atento a que en la deliberación los jueces Huarte Petite y Morin han coincidido en la solución que cabe dar al caso en estudio, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

ANULAR lo decidido y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia, para que cumplida la vista ordenada, dicte una nueva resolución (arts. 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y 103 inciso “a” del Código Civil y Comercial de la Nación).

Se hace constar que los jueces Daniel Morin y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 4/2020 de esta Cámara, Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO DÍAS

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK
Prosecretaria de Cámara



